



Notas sobre la Reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora



Introducción

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 Extraordinario de 29 de noviembre de 2023 fue publicada la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Entre los aspectos más relevantes de la reforma de la Ley, destacan aquellas relacionadas con la autorización, organización y funcionamiento de las empresas que forman parte del sector, especialmente en cuanto a los temas de actividades autorizadas y prohibiciones, capitales mínimos, garantías y reservas técnicas; nuevas

disposiciones en cuanto a la oferta de seguros por canales alternativos y uso de nuevas tecnologías, así como modificaciones a los plazos de pago de los siniestros reportados por los clientes.

Se observan también cambios con relación a las disposiciones de ingresos percibidos por el órgano regulador por las contribuciones especiales efectuadas por los sujetos regulados, y la forma de cálculo para las sanciones administrativas previstas en el régimen sancionatorio.

De ahí, que se presentan a continuación algunos comentarios sobre los cambios más relevantes:

01

Objeto de la Ley y sujetos regulados

02

De la actividad aseguradora

03

Protección del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado

04

Control de la actividad aseguradora y régimen sancionatorio

05

Disposiciones transitorias, finales y entrada en vigencia

01

Objeto de la Ley y sujetos regulados



El objeto de la Ley de la Actividad Aseguradora se mantiene en términos semejantes a la norma anterior, según la cual consiste en “establecer el marco normativo para la autorización, regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora”, con el propósito de proteger los derechos y garantías de los “tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, según corresponda, de los contratos de seguros; de reaseguros, de medicina prepagada y de administración de riesgos” (artículo 1°).

Se destaca, que el ámbito de aplicación de la Ley abarca “toda la actividad aseguradora desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situadas en el territorio nacional”, y que sea llevada a cabo por los sujetos regulados y por todas aquellas personas que desarrollan operaciones y negocios calificados como actividad aseguradora, así como es aplicable “a las personas que representan el interés general” objeto de la citada Ley (único aparte, artículo 1°).



En cuanto a los sujetos regulados, la norma precisa que podrán ejercer la actividad aseguradora aquellos que hayan sido autorizados previamente para ello por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, destacándose los siguientes (artículo 2°):

- Las empresas de seguros.
- Las empresas de reaseguros.
- Las empresas de medicina prepagada.
- Las empresas administradoras de riesgos.
- Las empresas financiadoras de primas o de cuotas.
- Los intermediarios de la actividad aseguradora.
- Las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora.
- Los auxiliares de seguro, que incluyen a los inspectores de riesgos, peritos, evaluadores y ajustadores de pérdidas en actividades de seguros.
- Las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.
- Actuarios independientes.
- Defensores del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado.
- Oficiales de cumplimiento y auditores externos, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

02

De la actividad aseguradora



La novísima Ley dispone en comparación con lo establecido en la norma anterior, la modificación del alcance de la definición de actividad aseguradora, estableciendo que es “toda relación u operación relativa al contrato de seguro, de reaseguro, de medicina prepagada y de administración de riesgos, a la intermediación, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, los fondos administrados, el fideicomiso en el mercado asegurador, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador y el ajuste de pérdidas en actividades de seguros”, en los términos que se regula sobre cada materia (artículo 2).

Adicionalmente, se incluyen modificaciones en materias relacionadas con autorización, organización y funcionamiento y capitales mínimos, además de su actualización; prohibiciones de operaciones para las empresas de seguros, reaseguros y medicina prepagada; la garantía a la Nación; operaciones con empresas extranjeras; la materia de reservas técnicas; y la inclusión de nuevos productos de seguros y su comercialización, todo ello conforme se indica a continuación:

2.1. Operaciones de las empresas de seguros, reaseguros y de medicina prepagada y prohibiciones

De acuerdo con lo estipulado en la norma, las empresas de seguros, reaseguros y de medicina prepagada pueden llevar a cabo “única y exclusivamente las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga” (artículo 23), con lo cual la realización de operaciones para las cuales no han sido autorizadas o se encuentren dentro del régimen de prohibiciones establecidos en la Ley, contravienen lo contemplado en la normativa.

En este orden de ideas, es menester señalar que la nueva Ley contiene cambios que en algunos casos modifican, fusionan o suprimen disposiciones sobre las actividades que están prohibidas a los sujetos regulados según corresponda (artículo 25). Nótese, por ejemplo:

- La nueva norma fusiona en un solo numeral, la prohibición de “Realizar operaciones de seguros, reaseguros, reafianzamiento e intermediación, incluyendo el pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones, con personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o con sociedades reaseguradoras extranjeras





no inscritas en el registro que a los efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora” (numeral 6, artículo 25).

- Se introduce en la novísima Ley, prohibiciones en las que “las empresas no podrán decretar dividendos o repartir utilidades que prevean sus estatutos, sin la previa aprobación de los estados financieros” por parte de la Superintendencia; ni “efectuar aumentos de capital sin haber enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores”; tampoco podrán “realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas”, salvo que se encuentren autorizadas por la Superintendencia previa aprobación del Ministerio con competencia en materia de finanzas; ni podrán “realizar operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontina y chatelusiano, sus derivados o similares, así como suscribir contratos de cuentas en participación con relación a la actividad aseguradora” (parágrafo único del numeral 15, numerales 16, 17 y 23 del artículo 25).
- Se suprime del régimen de prohibiciones incluidas en la Ley anterior, la prohibición de realizar operaciones de banca seguros. Es el caso, que en la nueva Ley se definen los canales alternativos en el numeral 6 del artículo 4, entre los cuales se observa la posibilidad que tiene la aseguradora de “celebrar un convenio (...) a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro” con “las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario”, entre otras personas jurídicas públicas o privadas.

2.2. Autorización de constitución, organización y funcionamiento y capitales mínimos

La nueva Ley modificó algunas de las normas relativas a la solicitud de autorización para la promoción, constitución y funcionamiento de los sujetos regulados, según las cuales las empresas

de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o administradora de riesgos, deberán presentar “todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas y los miembros de la junta directiva de la empresa que se proyecta constituir cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora” y acompañar tal solicitud de un “estudio económico financiero que justifique su establecimiento y contar con los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo y de administración integral de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como el control interno para realizar operaciones” (artículo 19).

En el caso de las empresas del Estado se mantiene la disposición que indica que podrán ser autorizadas para operar como empresas de seguros y reaseguros, quedando exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de composición accionaria y garantía a la Nación.

Ahora, en comparación con la norma anterior, se modificó la forma de cálculo para la fijación de los capitales mínimos para obtener y mantener la autorización para operar de las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y administradora de riesgos, siendo que tales entidades deben “Tener un capital pagado mínimo, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares” según el número de veces el tipo de cambio de referencia que la norma establezca de acuerdo con el tipo de entidad (p.ej. si se trata de seguros, reaseguros, medicina prepagada, entre otras) (artículo 13).

Igualmente, se introdujeron cambios en cuanto a la oportunidad para la actualización de los capitales mínimos, quedando establecido que “se ajustará cada dos (2) años, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, antes del 31 de



enero para las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos, y del 31 de julio para las empresas de reaseguros, del año que corresponda” (primer aparte del numeral 2, artículo 13).

2.3. Garantías

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y cualquier otro sujeto que determine el Ministro con competencia en materia de finanzas, tienen la obligación de constituir y mantener una garantía a la Nación. En la nueva Ley se modificó la forma de estimación del monto dicha garantía, estableciendo que la misma será “equivalente al 10% sobre el capital mínimo exigido en el artículo 13, numeral 2”, y en los supuestos de ajuste del capital mínimo, las empresas dedicadas al sector asegurador tienen la obligación de ajustar tal garantía “dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del ajuste del capital mínimo” (artículo 14).



Sobre este aspecto, la norma también dispone que el Ministro con competencia en materia de finanzas con la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, “podrá ajustar los montos de las garantías a un valor comprendido entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de los capitales mínimos” (segundo párrafo, artículo 14).

2.4. Actividades realizadas por empresas extranjeras

En cuanto atañe a la prohibición de operaciones con empresas extranjeras, al efectuar la comparación entre la Ley anterior y la nueva norma, puede observarse que existen algunos cambios, pero también que se amplía dicha prohibición a las empresas de medicina prepagada y las operaciones de reaseguro cuando las empresas no se encuentren inscritas en el registro correspondiente, quedando tal disposición en los siguientes términos: “No serán válidos los contratos de seguros o de medicina prepagada celebrados con empresas extranjeras cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional, ni las operaciones de reaseguro realizadas con empresas del exterior no inscritas en el registro correspondiente, salvo las previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República (...)” (artículo 17).

2.5. Reservas técnicas

En cuanto respecta a las reservas técnicas se observa que, en comparación con la norma anterior, se excluyen de esta sección

a las asociaciones cooperativas, y se amplía en número el tipo de reservas técnicas, considerándose con tal carácter a las siguientes (artículo 32):

- Reservas matemáticas.
- Reservas para riesgos en curso.
- Reservas para cuotas en curso.
- Reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de primas.
- Reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de cuotas.
- Reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago.
- Reservas para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago.
- Reservas para siniestros ocurridos y no notificados.
- Reservas para servicios prestados y reembolsos no notificados.
- Reservas para riesgos catastróficos.
- Reservas para reintegro por experiencia favorable.
- Otras reservas por contraprestaciones recibidas o coberturas o beneficios adicionales.

De igual modo, es relevante mencionar que la reciente Ley dispone cambios en la representación y cobertura de las reservas técnicas, incorporando al listado previsto de bienes y derechos a los cuales pueden optar las empresas del sector asegurador, a las siguientes (artículo 40):

- La “participación en fondos de inversión en moneda nacional o extranjera, cotizados y constituidos con títulos de renta fija o variable, emitidos y custodiados por instituciones o empresas de la República Bolivariana de Venezuela”.
- La “participación en fondos de inversión inmobiliarios, en moneda nacional o extranjera, constituidos en la República Bolivariana de Venezuela, así como en bienes inmuebles edificados. Los activos deben estar ubicados exclusivamente en el Territorio Nacional”.

La Ley también dispone que la representación y cobertura de las reservas técnicas deberá tener en cuenta los tipos de operaciones efectuadas por el sujeto regulado, así como tener la titularidad y libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las reservas técnicas (artículo 41).

2.6. Microseguros, seguros inclusivos, seguros masivos y canales alternativos

La novísima Ley incorpora un conjunto de disposiciones dirigidas a promover y regular la oferta de seguros dirigidos a sectores socioeconómicos vulnerables, excluidos o desatendidos por las coberturas de los planes de seguros disponibles en el mercado de la actividad aseguradora (artículo 55).

Dentro de este tipo de seguros, calificados por la Ley como microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, se prevé la comercialización de seguros de salud, funerarios, accidentes personales, individuales, colectivos, sobre algunos tipos de bienes y coberturas de daños para residencias, comercios y otros (artículo 56). El alcance y características de tales productos de seguro serán regulados con mayor detalle a través de las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (párrafo primero, artículo 56).

Otras novedades están referidas a las modalidades de comercialización y canales alternativos, siendo que tales productos podrán colocarse de forma directa, a través de intermediarios o proveedores especializados en servicios a distancia y el uso de tecnología financiera (fintech), para los cuales variarían los tipos y coberturas de producto conforme a lo que establezca el órgano regulador (artículos 57 y 58).



03

**Protección
del tomador,
asegurado,
beneficiario,
contratante,
usuario y afiliado**



Dentro de las novedades contempladas en la reciente Ley, resalta también la creación de la Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, para la protección de sus derechos. La organización y atribuciones de la mencionada unidad serán establecidas en el Reglamento Interno de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En el mismo sentido, se prevé que las empresas de seguro y medicina prepagada contemplen dentro de su estructura, "la unidad de defensa para atender y recibir las denuncias, reclamos o quejas", de conformidad con las normas que se dicten a tal efecto (artículo 121).

Con relación a los plazos para el pago de la indemnización o la notificación de rechazo, el nuevo instrumento legal lo reduce en comparación con la norma anterior, razón por la cual las empresas de seguro, de medicina prepagada y administradoras de riesgos tienen la obligación de "hacer efectivas las indemnizaciones en un plazo máximo de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se hay entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas" y de efectuar la notificación por escrito dentro de dicho término, informando "las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida" (artículo 123).



04

Control de la actividad aseguradora y régimen sancionatorio



4.1. De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Tal como se prevé en la norma anterior, el órgano competente para el control de la actividad aseguradora es la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que actuará bajo la dirección y responsabilidad de la persona que ejerza el cargo de Superintendente y se regirá por las disposiciones previstas en la Ley, el reglamento y por “los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional”.

La Superintendencia tendrá dentro de sus atribuciones “(...) Ejercer la potestad regulatoria para la autorización, inspección, control, vigilancia previa, concomitante y posterior, superior, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora (...) Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o afiliados respecto de los sujetos regulados (...) Establecer el sistema de regulación, inspección, vigilancia, control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora (...)”, entre otras (artículo 6°).

4.2. Ingresos de la Superintendencia

Respecto del régimen patrimonial del órgano regulador, se dispone en la Ley que los ingresos estarán conformados por las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados; las tasas por servicio que preste el órgano; las asignaciones establecidas en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero correspondiente a cada año; las asignaciones otorgadas por operaciones de crédito público tramitadas por el Ejecutivo Nacional conforme a la ley; los productos generados por la inversión o administración de sus activos; y todos aquellos que por causa legal sean incorporados al patrimonio de la Superintendencia.

Sobre este particular la reciente Ley dispone lo siguiente en contraste con la norma anterior:

- Incrementó la contribución especial a un monto comprendido entre el 2,5% y 3,5% del total de los conceptos que se establecen en la Ley (artículo 11).
- Incorporó en el texto de la Ley, una forma de cálculo diferente para el cobro de tasas por servicios a los sujetos regulados y demás interesados, siendo que las mismas serán pagadas en Bolívares según el número de veces el tipo de cambio de referencia que la norma disponga (artículo 12).
- Los servicios de registro que se encuentran sujetos al cobro de tasas estipulado en la Ley, “deberán renovarse cada tres (3) años, en cuyo caso el interesado pagará el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa de su inscripción” (primer párrafo, artículo 12).
- El monto de las tasas podrá ser ajustado mediante acto motivado por “El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”. Tal incremento “no podrá ser superior a las dos terceras (2/3) partes” (segundo párrafo, artículo 12).



4.3. Incumplimientos y régimen sancionatorio

En otro orden de ideas, destacan los cambios en la forma de cálculo de las sanciones administrativas, que se efectuará conforme al número de veces el tipo de cambio de referencia que la norma disponga, a diferencia de lo previsto en la Ley anterior que disponía la fijación de multas con base a un número de Unidades Tributarias (UT).

Igualmente, es relevante mencionar que la novísima Ley al referirse a la aplicación de sanciones administrativas, dispone que “serán impuestas considerando los siguientes criterios: intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la infracción y situación general del administrado frente al régimen jurídico que lo tutela” (artículo 141).

Respecto de la prescripción de las acciones para sancionar las infracciones administrativas aludidas en la normativa, el nuevo instrumento modifica el lapso de cinco (5) a seis (6) y tres (3) años, advirtiendo que “prescribirán transcurrido el plazo de seis (6) años contados a partir de la fecha en qué ocurrió la falta, salvo que sean interrumpidas por actuaciones de la Superintendencia (...) o de terceros que resulten lesionados en sus derechos” en caso de la realización de operaciones sin base técnica o con empresas extranjeras no autorizadas, falsedad en la provisión de la información que allí se indica, incumplimiento de medidas administrativas dictadas por el órgano regulador, operaciones y contratos de reaseguros (numerales 1 al 5, artículo 142); en casos diferentes a los mencionados, las acciones “prescribirán transcurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en qué ocurrió la falta” (parágrafo único, artículo 142).

05

Disposiciones transitorias, finales y entrada en vigencia



Entre las disposiciones transitorias, se destaca que la Superintendencia deberá dictar el Reglamento y las normas a que haya lugar dentro de los ciento ochenta (180) días continuos después de la entrada en vigencia de la norma (Disposición Final Primera). De igual modo, en cuanto a actualizaciones y adecuaciones se refiere, la Ley dispone que los registros previstos en el artículo 12, relativos a entidades que forman parte del sector asegurador y otras inscripciones, deberán renovarse dentro de los noventa (90) días continuos después de la entrada en vigencia de la norma (Disposición Final Segunda).

Debido a la modificación de la forma de cálculo de capitales mínimos, tasas y sanciones administrativas, el tipo de cambio de referencia aplicable para efectos de la Ley será (Disposición Final Segunda):

- Por tasas por servicios y constitución de los sujetos regulados “el último valor del día inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la solicitud”.
- Por ajuste de capitales mínimos “el valor a la fecha de celebración de la asamblea de accionistas que lo acuerde”.
- En las sanciones administrativas “el valor a la fecha en que se cometió el incumplimiento”.

La disposición en comentarios destaca que las “tasas por servicios, garantías a la nación, capitales mínimos y sanciones administrativas expresadas al tipo de cambio de referencia, serán pagaderas en moneda de curso legal, conforme a lo previsto en esta Ley”.

Por último, de acuerdo con lo estipulado en la Disposición Final Cuarta, la Ley de la Actividad Aseguradora entrará en vigencia luego de transcurridos 120 días continuos siguientes a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para mayor detalle y profundidad sobre las disposiciones de la Ley de la Actividad Aseguradora, se recomienda visitar el siguiente enlace: <https://bit.ly/3RwMKmc>



Contactos



Alessandra Montagna

- Socia Líder de Impuesto y Legal
amontagna@kpmg.com



Karla D' Vivo

- Socia de Legal
kdvivo@kpmg.com



Tomás Martínez

- Director de Legal
tmartinez2@kpmg.com



Caracas

Avenida Francisco de Miranda, Torre
KPMG, Chacao, Caracas, estado
Miranda, Venezuela.
Telfs.: 58 (212) 277.78.11
Fax: 58 (212) 263.63.50

Barquisimeto

Av. Los Leones, Torre Bel, Piso 13,
Oficina13-2, Barquisimeto,
estado Lara, Venezuela.
Contacto: kpmgvenezuela@kpmg.com

Maracaibo

Contacto: kpmgvenezuela@kpmg.com

Puerto La Cruz

Centro Comercial Plaza Mayor,
edificio 6, nivel 2, Ofic. 6C-254
Complejo Turístico El Morro,
municipio Urbaneja, Puerto La Cruz,
estado Anzoátegui, Venezuela.
Telfs.: 58 (281) 282.08.33 / 01.33
Fax: 58 (281) 282.25.50

Maracay

Contacto: kpmgvenezuela@kpmg.com

Puerto Ordaz

Contacto: kpmgvenezuela@kpmg.com

Valencia

Centro Comercial Concepto
La Viña, piso 5, oficinas números
18 a 26; esquina entre Av. 104
La Victoria y calle 149 Uslar,
urbanización La Viña, parroquia
San José, Valencia 2001,
estado Carabobo, Venezuela.
Contacto: kpmgvenezuela@kpmg.com

kpmg.com/ve



kpmgvenezuela@kpmg.com



KPMG Venezuela



KPMG en Venezuela



@KPMG_VE

© 2023 Ostos Velázquez & Asociados, una sociedad venezolana y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Ltd, una entidad privada inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados. RIF: J-00256910-7.

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. No se deben tomar medidas con base en dicha información sin el debido asesoramiento profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

KPMG es una red global de firmas independientes que brindan servicios profesionales de Auditoría, Impuestos y Asesoría. Operamos en 143 países y territorios y tenemos más de 273.000 personas trabajando en firmas miembro en todo el mundo. Cada firma de KPMG es una entidad legalmente distinta y separada y se describe a sí misma como tal.

KPMG International Limited ("KPMG International") es una entidad inglesa privada limitada por garantía. KPMG International Limited ("KPMG International") y sus entidades no prestan servicios a clientes